

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo I. Definición de Víctima.

Artículo 1: A todos los efectos legales derivados de un proceso penal, se considera víctima a:

- a) Las personas directamente ofendidas por el delito.
- b) Los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto, el último tutor, curador o guardador, los parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, el representante legal y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) Las personas jurídicas en los delitos que les afecten.
- d) Las instituciones, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la institución, fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

Capítulo II. Derechos de la víctima.

Artículo 2: Sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como parte querellante o particular damnificado, la víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3: La víctima tendrá derecho a recibir un trato digno y respetuoso, a que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en los que intervenga.

Artículo 4: Los funcionarios y magistrados que intervengan en un proceso evitarán la difusión de información que revele datos relacionados con la vida privada de la víctima o su intimidad.

Artículo 5: La víctima tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla.



Artículo 6: Desde el inicio de un proceso penal, la víctima tendrá derecho a ser informada por el Fiscal o Magistrado interviniente acerca del estado y trámite de la causa, el resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado a menos que se haya ordenado el secreto total o parcial del proceso, debiéndosele entregar copia de los dictámenes que la involucren o de las decisiones relacionadas con el progreso de la acción.

Artículo 7: Aún cuando no hubiera intervenido en el proceso, la víctima deberá ser informada por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo la responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

Artículo 8: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6 y 7, la víctima tendrá derecho a ser informada por el organismo que en cada lugar del país asuma la responsabilidad de asistir a las víctimas sobre las facultades que puede ejercer en el proceso penal.

Artículo 9: La víctima podrá examinar el sumario iniciado con motivo del hecho que la damnificara en las mismas condiciones establecidas para el imputado y su defensor.

Artículo 10: El rechazo de las peticiones formuladas en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la presente ley, por desconocimiento de su calidad de víctima, es apelable.

Artículo 11: La víctima podrá proponer al Agente Fiscal diligencias para una mejor averiguación de la verdad, quien deberá resolver la petición mediante resolución fundada.

Artículo 12: En caso de imposibilidad temporal de la víctima, los derechos reconocidos por la presente ley podrán ser ejercidos por sus familiares o por la persona de su confianza que ella designe.

Artículo 13: La persona ofendida directamente por el delito podrá disponer que los derechos y facultades consagrados por esta ley sean ejercidos por una institución, asociación o fundación de protección o ayuda a las víctimas.



Artículo 14: Para los supuestos descriptos en los artículos 12 y 13, no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en un escrito firmado por la víctima y, en su caso, el representante legal de la entidad.

Artículo 15: La víctima tendrá derecho a ser acompañada durante el procedimiento por una persona de su confianza.

Artículo 16: La víctima tendrá derecho a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata y de los testigos que depongan en su interés, a través de los órganos competentes, cuando reciba amenazas o corra peligro.

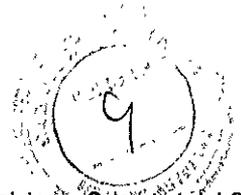
Artículo 17: La víctima tendrá derecho a mantener la reserva de su identidad, cuando la gravedad del hecho así lo recomendare para el éxito de la investigación, hasta el momento del juicio.

Artículo 18: Cuando la víctima se encuentre en riesgo, en la etapa de debate el tribunal deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias para asegurar su integridad, pudiéndose disponer, además, la reserva de su domicilio.

Artículo 19: Cuando la víctima declare en juicio, en aquellos casos en los que el contacto con el supuesto autor ponga en riesgo su integridad física o psicológica, previa petición de la víctima se dispondrá el retiro de la sala de audiencias del imputado durante su declaración o la utilización de un procedimiento técnico que facilite el control de la declaración por parte del imputado a distancia.

Artículo 20: El tribunal interviniente, con posterioridad a la participación de la víctima en el proceso y a su pedido, podrá disponer la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y la de su familia.

Artículo 21: La víctima deberá ser informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente, aún cuando no deba participar en él, con al menos cinco días de anticipación.



Artículo 22: Si por su edad, condición física o psíquica, estado de gravidez o enfermedad, se tratare de una persona con necesidades especiales que le dificulten severamente su comparecencia a cualquier acto procesal para el que fuera requerida, la víctima tendrá derecho a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por tercero, con anticipación.

Artículo 23: La víctima podrá solicitar ser conducida a las dependencias judiciales, al lugar donde debiera practicarse alguna diligencia o a su domicilio, en vehículos oficiales y durante el tiempo en que permanezca en dichas dependencias se le facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

Artículo 24: Cuando la víctima deba comparecer a las diligencias judiciales por sus propios medios, tendrá derecho al resarcimiento de los gastos ocasionados.

Artículo 25: Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal suministrarán a quien alegue verosíblemente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida en tal carácter por el organismo que en cada lugar del país asuma la responsabilidad de asistir a las víctimas.

Artículo 26: Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Artículo 27: Si la víctima no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el organismo que en cada lugar del país asuma la responsabilidad de asistir a las víctimas, podrá proveérselo gratuitamente.

Capítulo III. Testimonio de adultos víctimas de agresión sexual

Artículo 28:

Cuando deba recibirse testimonio de personas adultas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la etapa en que se encuentre el proceso, el juez, el tribunal o, en su caso, el representante del Ministerio Público Fiscal, dispondrá, a requerimiento de la víctima, su recepción en privado con el auxilio de familiares o de profesionales especializados.



Capítulo IV. Testimonio de niños

Artículo 29: El interrogatorio de un niño será dirigido por el magistrado a cuyo cargo esté la investigación, quien no podrá ser sustituido ni delegar tal actividad en funcionarios de menor jerarquía, pudiendo valerse del auxilio de profesionales especializados.

Artículo 30: Testimonio de niños víctimas de delitos contra la integridad sexual o maltrato físico o psicológico:

Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Libro II, Título I, Capítulo II y Título III del Código Penal, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los niños serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el Tribunal o el representante del Ministerio Público Fiscal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogado en forma directa por el Tribunal o las partes;
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño;
- c) En el plazo que el Tribunal o el fiscal, cuando tenga a su cargo la investigación, dispongan el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribare;
- d) Las alternativas del acto serán seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.
- e) A fin de garantizar que se trate de una declaración única e irreproducible, el acto será controlado por las partes y video-filmado.
- f) Previo a la iniciación del acto, el tribunal o el fiscal en su caso, harán saber al profesional a cargo de la entrevista los hechos o las situaciones sobre las que el tribunal y las partes pretenden se pregunte al niño, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño.



Artículo 31: Cuando se trate de las víctimas señaladas en el artículo anterior, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal o el fiscal en su caso, previo a la recepción del testimonio, requerirán informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del niño en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 32: Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño será acompañado por el profesional o persona de su confianza que autoricen el Tribunal o el fiscal, en su caso, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Artículo 33: Cuando se trate de reconocimiento en rueda de personas, el niño será acompañado por una persona de su confianza. En estos supuestos, se evitará todo contacto entre el niño y los integrantes de la rueda de reconocimiento.

Capítulo V. Careos

Artículo 34: No se practicarán careos con la víctima sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados.

Capítulo VI. Discusión final y clausura del debate

Artículo 35: Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso.

Capítulo VII. Procedimiento abreviado.

Artículo 36: En los procesos en los que se apliquen las normas del juicio abreviado, el magistrado o tribunal interviniente informará a la víctima sobre dicha circunstancia a los efectos de permitir su eventual participación.

Artículo 37: En caso de oposición fundada de la víctima, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

Capítulo VIII. Medidas restrictivas



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 38: En los procesos por delitos contra la integridad sexual o lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter o, de cualquier modo, ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima, en cualquier momento del proceso, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar.

Artículo 39: Previo informe de especialistas que acredite que han cesado las razones que motivaron la adopción de la medida prevista por el artículo 38, se podrá disponer su inmediato levantamiento.

Artículo 40: En los procesos por delitos contra la integridad sexual o lesiones dolosas, cuando se resuelva la exención de prisión o la excarcelación del agresor, cuando se imponga una condena en suspenso, se resuelva la concesión del arresto domiciliario, se otorgue la libertad asistida o la libertad condicional y en todas aquellas situaciones que impliquen el cese parcial de la privación de libertad, a petición de la víctima y en los supuestos del artículo 38, el juez podrá disponer la exclusión del hogar del agresor y la prohibición de contacto respecto de la víctima y su grupo familiar.



MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION